

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 41.568 del C.S.J., perteneciente al Dr. Álvaro Vallejo López, endosatario en procuración de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00357 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Andrea Velásquez gallego y otro
Auto sustanciación Nro.	615
Asunto	Autoriza retiro demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto, y aun cuando fuere del caso proceder a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Hipotecaria, fue presentado memorial el pasado 19 de octubre, por medio del cual, el Dr. Álvaro Vallejo López manifiesta que retira la demanda.

En primera medida, corresponde reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Vallejo López con la T.P. No. 41.568 del C.S.J., para que en su calidad de representante legal de la sociedad Vallejo Peláez Abogados SAS, a quien le fueren endosados en procuración los pagarés que constituyen base de recaudo, represente a la parte demandante en el presente trámite.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de retiro de demanda presentada por el endosatario en procuración de la entidad demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P, se evidencia que la única exigencia es que no se haya notificado a los demandados, y que, de existir medidas cautelares practicadas, se autorice por auto. Así las cosas, en el plenario no se alcanzó a emitir auto admisorio por lo que no ha sido notificado el extremo pasivo, y, no existen cautelares decretadas, por lo que se autoriza el retiro de la demanda, pero se aclara que no existe la necesidad de programar cita para la entrega de los anexos presentados con el libelo genitor, pues la misma fue radicada por el canal virtual autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 26/10/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 081 fijados a las 8:00 a.m.

EGO
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125fae7f9d5c290889074532088670dbbcd9fb9cb1e8b1d42acd94e6c6d769f**

Documento generado en 25/10/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>